



HONORABLE MAGISTRADO
CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL - FAMILIA
E.S.D

DEMANDANTE: DELVIS BIBIANA ROJAS TORRES.

DEMANDADO: LUZ STELLA DIAZ RANGEL – GLORIA EUNICE DIAZ RANGEL Y OTROS.

RADICADO: 680013103006-2017-00367-01

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía 13.723.643 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio identificado con la tarjeta profesional 129.852 del C.S. de la J, obrando en mi condición de obrando como apoderado judicial de las señoras **LUZ STELLA DIAZ RANGEL – GLORIA EUNICE DIAZ RANGEL**, por una parte y por otra el doctor **JOSE CARLOS CUADRADO SIOSI**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 17.904.047 expedida en Maicao -La guajira, abogado en ejercicio identificado con la tarjeta profesional No 185.529 del C.S de la J, quien obra como curador ad litem de las demandadas **MARGARITA MARIA FIGUEROA DIAZ** y **MARTHA LUCIA DIAZ RANGEL**, en cooperación y en base al principio de celeridad y economía procesal, en razón a que se coadyuvan los fines que busca el recurrir el fallo de primera instancia, por la discrepancia encontrada en los fundamentos de la decisión, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACION**, de manera conjunta, por el recurso presentado contra la sentencia proferida en primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2020, fundamentado así:

Manifiesto señor magistrado, mi ratificación en los reparos presentados ante el juez de primera instancia en el escrito de recurso de apelación presentado, lo anterior en cuanto a que existe indebida valoración probatoria, la cual ha expuesto la corte suprema de justicia en diferentes fallos que esta sucede cuando el juzgados supone, omite o latera el contenido de las pruebas, siempre y cuando dicha animalia influya en la forma en que se desato el debate, de tal manera que de no haber ocurrido otro





fuera el resultado, lo que debe aparecer palmario o demostrado con contundencia, justamente, hizo ver que el error de hecho ocurre cuando se pretermite la prueba o se distorsiona para darle un significado que no contiene. O igual podría ocurrir cuando el juez ignora del todo su presencia o la cercena en parte, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa.

El error entonces, “atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falla cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho”.

Lo anterior en el entendido que el material probatorio no fue valorado en forma debida por el aquo en ese entendido estableciéndose el supuesto fáctico por indebida valoración probatoria, que como lo ha supuesto la corte constitucional en diversos fallos:

“se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso”.

Así mismo, la corte suprema de justicia en Sentencia SC-18532018 del 29 de mayo de 2018, expreso que el yerro factico será evidente y notorio:

“cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio del juez está por completo divorciado de la más elemental sindéresis (...)”. Dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que “se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía”

Según el anterior precepto jurisprudencial que demanda del fallador un análisis objetivo del material probatorio, surge el reparo respecto a la decisión adoptada en el sentido que las pruebas allegadas y





traídas al trámite no demostraron ni acreditaron los hechos y pretensiones contenidas en el libelo de la demanda.

Inicialmente para el caso en concreto y que se recurre la judicatura debió efectuar un control prejudicial mucho más ceñido a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que es poco ortodoxo –por parte de la parte demandante- pretender un resarcimiento económico correspondiente a daño emergente y lucro cesante por una suma cercana a los CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (COP \$ 160.000.000), sin aportar el respectivo dictamen pericial técnico que acredite la génesis detallada de una suma pecuniaria tan alta.

Corolario, el dictamen pericial – como ya se expresó -es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, por eso en el caso que nos atañe, no bastaba simplemente estimar mediante juramento la cuantía de los citados perjuicios, sino también acreditarlos bajo la luz y de acuerdo a los entendidos establecidos en el Código General del Proceso, esto es, mediante el aporte del respectivo dictamen pericial, so pena de que se debiera inadmitir la demanda por parte del despacho de conocimiento por adolecer de los requisitos mínimos establecidos para este tipo de acciones.

Así mismo el sistema jurídico en Colombia ha sabido encaminar la necesidad de una seguridad jurídica en cada proceso hacia una valoración probatoria incluyente que garantice la presentación como la contradicción de la prueba pericial, de esta manera se puede afirmar que este medio probatorio es un eje fundamental en la resolución de conflictos o litigios en los que los bienes jurídicos que estén siendo afectados y cuya protección de inicio a dicho proceso estén materializados de tal forma que la evaluación, definición y valoración por un tercero pueda dar certeza a el juez en el que este no tenga una importante experiencia, profesionalidad, o estudio.

La Corte Constitucional se ha referido al tema de la siguiente manera en su sentencia C- 124 del 2011:

“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, la experticia es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante





mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.”

En conclusión lo que quiere decir la Corte es que, como todo medio de prueba el dictamen pericial también puede ser controvertido por las partes cuando no están de acuerdo con este y que así mismo existen procesos en los que por su naturaleza la esta prueba pericial es prerequisite para una buena presentación de la demanda y por consiguiente para la correcta resolución del litigio situación que a toda luz no ocurrió en la presente Litis, porque como ya se expresó basto el juramento estimatorio de la parte accionante.

Ahora bien, frente a la valoración de los testimonios recibidos en audiencia de:

- **JONATHAN JAIR RODRIGUEZ** es claro indicar que al tenor de lo expresado por el mismo en la diligencia efectuada-, existía y existe aún una relación laboral de subordinación para con la demandante, situación que a clara luz permite inferir una posición parcializada del testigo de la cual el señor juez debía prestar especial atención al momento de la valoración probatoria.
- **HERICA MAYERLY ROJAS TORRES** es del caso manifestar que de acuerdo al certificado de matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga y el cual fue aportado al despacho, la misma obra como propietaria del establecimiento de comercio denominado ENERGYM CLUB, situación que bajo el entendido de la sana critica permite inferir un interés directo e indebido en la resolución parcializada de la Litis, por ende que se haya realizado la tacha sobre dicho testigo, situación que a consideración del despacho, no próspero y que fue de gran importancia e injerencia al momento de fallar por parte de Juzgador en aspectos económicos reconocidos en la providencia, como por ejemplo el perjuicio moral.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en su sentencia AC2923-2017 Radicación N.º 11001-02-03-000-2017-00405-00, ha expresado:

“Es que, cabe reiterar, para los primeros el juzgador debe hacer un estudio ponderado de su valor, acorde con las circunstancias de cada caso y la jurisprudencia sobre la materia, en aras de determinar en forma razonable, a su prudente arbitrio (arbitrium iudicis), una suma o prestación económica que compense la afectación que pudo haber sufrido la persona que reclama el resarcimiento, por el detrimento correspondiente.





Criterio de la Corte que descansa en la concepción jurídica del daño moral, que no tiene una valoración pecuniaria, en sentido estricto, pues al pertenecer a la síquis de cada persona es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital, justamente porque los sentimientos carecen de apreciación monetaria, frente a lo cual lo único que puede hacerse es otorgar al afectado una prestación de valor económico, tan sólo para compensarle el dolor -pasado, presente o futuro-, es decir, que pueda mitigarle en cierta medida el sufrimiento.

De ahí que sea razonable estimar, por un lado, que en cada caso el juez realice una valoración concreta de la congoja del afectado, con la debida objetividad, y le otorgue una prestación económica equitativa, y, por otro lado, que no parece apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario. Por esas razones, esta Corporación ha considerado que labor semejante compete al juez, aunque dentro de unos topes o límites, cuando cabe la condena por ese aspecto”.

De acuerdo con lo referido anteriormente y con relación a lo reconocido por el despacho, se considera cuantiosa la suma reconocida por daño moral correspondiente a 10 S.M.M.L.V, teniendo en cuenta que la parte accionante, conocía con casi un año de antelación, la NO renovación o prórroga del contrato de arrendamiento del bien inmueble propiedad de mis mandantes, situación que le permitió de manera objetiva a la señora DELVIS VIVIANA ROJAS TORRES, ejecutar y desplegar las acciones tendientes a mitigar ostensiblemente el daño moral y económico que solito resarcir, no solamente en bienestar de su persona, sino también del establecimiento de comercio en titularidad de su hermana y acá testigo, la señora HERICA MAYERLY ROJAS TORRES.

Frente a las suma reconocidas concerniente a las mejoras en las cuales aparentemente incurrió la demandante para acondicionar las nuevas instalaciones físicas donde funciona el establecimiento de comercio denominado ENERGYM CLUB, es del caso reiterar que en ningún momento los valores relacionados, pretendidos y fallados fueron efectivamente acreditados y/o soportados documental, contable, financiera y tributariamente, de allí que subsidiariamente no se comprenda el reconocimiento deprecado parte del despacho correspondiente a más de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (COP \$ 36.000.000) por dicho concepto, máxime que los escasos recibos de caja menor y facturas aportados NO están a nombre de la aquí demandante DELVIS BIBIANA ROJAS TORRES o del establecimiento de comercio denominado ENERGYM CLUB, sino de la señora HERICA MAYERLY ROJAS TORRES, testigo que fue tachada por el suscrito.

En este orden de ideas, tampoco se entiende, como se pudo dar valor probatorio a facturas a nombre de VICTOR HUGO ROJAS OCHO, persona que fue solicitada como testigo por parte de la parte





demandante y la cual no concurrió a rendir su testimonio en el presente proceso, situación que permite afirmar que los conceptos relacionados en las pretensiones de la demanda, así como los fallados a favor de la activa por parte del despacho, no están someramente acreditados, de allí que se recalque la indebida valoración probatoria efectuada al momento de dictar sentencia.

Por otra parte, la contabilidad aportada por parte de la activa en la audiencia celebrada el día 18 de septiembre de 2020. La norma comercial señala la contabilidad es una disciplina compuesta por un conjunto de normas que sirven de pauta al empresario para registrar las transacciones que realice y de esa manera determinar en cualquier momento el estado de sus negocios. En sentido amplio, es la técnica de elaborar e interpretar el sistema de constancias, escritos que se utilizan en cualquier unidad económica organizada, para producir intercambios o distribuir bienes o servicios. En sentido estricto, consiste en registrar en forma numérica los movimientos de bienes y valores, así como la apreciación de los resultados de la respectiva explotación. Cumple dos funciones principales a saber: a. Interna: Consiste en suministrar al empresario (individual o social), información es relacionadas con la marcha de sus negocios. b. Externa: Brindar información a terceros en el desenvolvimiento de todos los aspectos de la actividad organizada.

Y es en este preciso aspecto donde se fundamenta la inconformidad con la providencia proferida por el juez de primera instancia, toda vez que la información contable aportada de manera premurosa, a pesar de estar suscrita por contador público, no tiene base, soporte o sustento alguno que acredite estado general de los negocios no solo mercantiles sino de los que de alguna forma influyen en el patrimonio de la demandante, así mismo es evidente que tampoco se utilizaron libros principales y obligatorios y libros auxiliares, cuya función consiste en facilitar el cabal entendimiento de aquello de la información contable, situación que debió ser tenida en cuenta por el despacho.

En ese sentido, frente a la legitimación en la causa por activa, al tenor de la excepción planteada en la contestación de la demanda, así como lo manifestado en los alegatos presentados al despacho, no basta únicamente ostentar la titularidad del contrato de arrendamiento suscrito con GESTION URBANA S.A., donde constaba que la destinación del bien inmueble ubicado en la Cra 35 No. 46 – 120 del Barrio Cabecera del municipio de Bucaramanga, ni tampoco la simple acreditación del desarrollo de actos de comercio por parte de la señora DELVIS BIBIANA ROJAS TORRES para tener la prerrogativa de acudir ante la jurisdicción solicitando resarcimiento de perjuicios ocasionados al establecimiento de comercio denominado ENERGYM CLUB, Maxime cuando el mismo es un nombre comercial en cabeza de la testigo HERICA MAYERLY ROJAS TORRES, quien en ultimas era persona que tenía capacidad y estaba legitimada para concurrir en la presente acción como demandante y no como testigo, aspecto que -como ya se expresó- pone en tela de juicio su imparcialidad testimonial.





Para finalizar señor juez según lo manifestado anteriormente, no existe causa probatoria para dictar sentencia en contra de mis representadas, pues existen vicios en la valoración probatoria dictada por el juez de primera instancia, en ese sentido y con lo expuesto, me permito finalizar la sustentación al recurso de apelación interpuesto.

Del señor Juez

Atentamente,

DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS

CC No. 12.723.643 de Bucaramanga

TP No 129.852 del C.S de la J

abogadosparra@hotmail.com

JOSE CARLOS CUADRADO SIOSI

CC No 17.904.047 de Maicao – La Guajira

TP No 185.529 del C.S de la J

josecarloscuadrado@hotmail.com

